(1********)**
VS
OFICIAL DE POLICIA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DE TIJUANA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 223/2024 J.C.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil veinticinco, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado el diez de abril de dos mil veinticinco, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil veinticinco, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción (2**********)

TERCERO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría (2**********) de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco emitida por el Oficial en la que se atribuyó a la actora: "CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR."

El Juzgado Cuarto de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que las documentales ofrecidas por la autoridad no acreditan el estado de intoxicación del actor, por lo que determinó, se actualiza la causal de nulidad prevista por las fracciones II, III y IV del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*.

QUINTO. Análisis. La recurrente en sus dos agravios sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Primero; que la *A Quo* modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

Segundo; que la *A Quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción sin tomar en cuenta la carga probatoria plena que constituye un documento público como el dictamen o certificado médico, resolviendo sin tomar en cuenta el reconocimiento de la parte actora, el aspecto cronológico en la emisión de las documentales, y la vinculación que existe entre ellas.

El primer aspecto del concepto de agravio resulta infundado.

Se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

"...
El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."

De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.

En cuanto al segundo aspecto, resulta igualmente infundado. Se explica.

Dice la A Quo, que la autoridad no acreditó el estado de intoxicación del actor al no establecer la identidad y correspondencia entre el certificado de alcoholimetría y la boleta de infracción impugnada.

Así es, de los documentos que obran en autos, no se desprende vinculación entre los mismos.

El artículo 102 Bis del Reglamento de Tránsito establece que los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal cuando el conductor que cometa alguna infracción, muestre signos claros de estado de ebriedad, o como resultado de los resultados de filtros de alcoholímetro; lo cual es el supuesto en este caso.

VERSIÓN PÚBLICA

Dice también que los conductores quedan "*obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique…*"

Ahora bien, el artículo 102 Ter dice que "*Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición…*" y que… "*en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas…*"

Además, el artículo 102 Quater establece el procedimiento que deben seguir los agentes en caso de detección de estado de ebriedad; se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

> *ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
> *2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
> *3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
> *4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."*

En el caso que nos ocupa, en la boleta de infracción (2**********) visible a foja 41, no se observa el número del certificado de alcoholimetría que acredite la certificación del estado de intoxicación del actor.

Además, en el certificado de alcoholimetría (2**********) visible a foja 43 que obra en autos, aparece como referencia el número de boleta de infracción (2**********), siendo que el número de la boleta impugnada en el juicio fue la identificada con (2**********).

Por lo tanto, no se da la vinculación entre los documentos probatorios que presentó la autoridad demandada, de ahí que se sostenga que la autoridad demandada no acreditó

VERSIÓN PÚBLICA

que el procedimiento se desarrolló conforme a los términos contemplados por el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado de los conceptos de agravio, resulta procedente confirmar la sentencia dictada en fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

1	**"ELIMINADO:** Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
2	**"ELIMINADO:** Número de folio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 6, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 223/2024 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.